

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00293, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al Dr. EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA como apoderado judicial de la demandante KATIA MARCELA QUIROGA GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **KATIA MARCELA QUIROGA GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- 4. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291

y 292 del C.G.P., o, en su defecto, de forma electrónica, tal como lo prevé el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

5. Se **ADVIERTE** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el Ordinario documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>064</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00380 de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. contra COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. Informando que se ha notificado por estado de 7 de abril de 2021, auto por medio del cual se inadmite la demanda, adiado el día 6 del mismo mes y año (fls. 701 a 703). Igualmente, el apoderado de la parte actora allega dentro del término de ley, escrito de subsanación de la demanda (fls. 704 a 756). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra subsanación de la demanda en tiempo a folios 704 a 756, se observa que, en auto de 6 de abril de 2021 (fl. 701 a 703), se le indicó a la parte actora en los Nums. 3 y 5, de dicho proveído, que debía corregir las siguientes falencias:

(...)

"3. Las pretensiones principales 1 a 5, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, pues las varias pretensiones se deben formular de manera individualizada.

(...)

5. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020."

Acorde con lo anterior, el Juzgado al verificar la causal 3ª, observa que la pretensión 4ª de la demanda inicial en su subnumeral 4.2. (fls. 5), señala un valor por incapacidades permanentes de María Elvidia Álvarez Agudelo, diferente al que indicó en la pretensión de condena 2ª del escrito de subsanación (fl. 708).

De lo expuesto, notorio es que se está reformando la demanda sin ser la oportunidad procesal para ello, acorde con lo normado en el artículo 28 del CPT y de la SS, situación que contraviene el ordenamiento

jurídico, como quiera que el profesional del derecho debía pronunciarse sobre el error anotado, más no modificar la demanda, lo que finalmente sucedió al indicar un valor diferente al que mencionó inicialmente. Cabe señalar que la norma en cita estipula un momento procesal distinto para el efecto, ya que sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio, e igualmente se ve vulnerado el principio de lealtad procesal y el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

Por otra parte, respecto al numeral 5º del inadmisorio, si bien el Doctor Alberto Pulido Rodríguez, allegó mandato en donde indica su correo electrónico como lo establece el Art. 5º del Decreto 806 del 2020, conforme obra a folio 711 a 713, también lo es que, al verificarse el expediente, no se encontró escritura pública o documento alguno, en donde se lograra colegir la facultad con la que contaba la señora Luisa Fernanda Cabrejo Félix, para conferirle poder al mencionado abogado, a fin de que éste pudiese instaurar la presente acción, lo que deviene en una indebida la representación, acorde con lo normado en el No. 4 del art. 133 del CGP, ello en consonancia con lo dispuesto en los arts. 33 y 34 del CPT y de la SS.

Bajo ese escenario, se puede determinar que no se ha subsanado el libelo genitor debidamente, por las razones esgrimidas precedentemente, lo que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que

efectuado aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito Inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



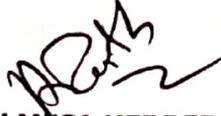
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>25-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>064</u> LA SECRETARIA, <u>ARX</u> 2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00461 de MARIBEL PAYOME FRANCO contra la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA. Informando que se ha notificado por estado de 6 de abril de 2021, auto adiado el día 5 del mismo mes y año (fls. 75 a 76). Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 77 a 99). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 77 a 99), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIBEL PAYOME FRANCO** contra la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.**

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a la accionada, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con la notificación ordenada anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 064
LA SECRETARIA, ABM
2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00472 de MARÍA ISNELDA RODRÍGUEZ PÉREZ contra JIMMY ORTIZ JIMÉNEZ y MARGARITA ORTIZ MALAGÓN. Informando que se ha notificado por estado de 29 de abril de 2021, auto por medio del cual se inadmite la demanda, adiado el día 27 del mismo mes y año (fls. 36 a 38). Igualmente, el apoderado de la parte actora dentro del término de ley remite dos (2) correos electrónicos con la subsanación de la demanda (fls. 39 a 49 y 50 a 60). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra subsanación de la demanda en tiempo a folios 39 a 49 y 50 a 60, y dado que se advierte que ambos escritos guardan similitud, se procederá con el estudio del primero de estos. De esta forma, se observa que, en auto de 27 de abril de 2021 (fl. 36 a 38), se le indicó a la parte actora en los Nums. 1, 3 y 8, de dicho proveído, que debía corregir las siguientes falencias:

(...)

"1. El poder no indica claramente la clase del proceso para el cual se otorga.

(...)

3. No se designa correctamente al extremo pasivo de la litis, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

(...)

8. La pretensión segunda deberá ser aclarada, acorde con lo exigido en el numeral anterior."

Acorde con lo anterior, el Juzgado al verificar la causal 1ª, observa que si bien, el togado señala que el poder presentado con la demanda precisa claramente en los renglones 11 y 12, que se otorga para presentar una demanda laboral ordinaria, también lo es que el memorialista no indica de forma íntegra el trámite que deben seguir las presentes diligencias, ello en consonancia con lo establecido en el num. 5º del arts. 25, 70 y siguientes del CPT y de la SS.

Ahora, en cuanto al numeral 3º del inadmisorio, el abogado de la parte actora señala, que el extremo pasivo de la litis serán Jimmy Ortiz Jiménez y Margarita Ortiz Malagón, en su calidad de hijos del señor Jorge Ortiz (fallecido) (fl. 40); empero, no da cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 87 del CGP, por cuanto no se aclaró si existen más herederos determinados del mencionado decujus, o en caso de no conocerse, tampoco se dijo nada de impetrar la demanda igualmente en contra de los herederos indeterminados del causante, además, no se mencionó si en la actualidad se tiene conocimiento de trámite sucesoral, ya sea judicial o notarial, a razón del fallecimiento del señor Jorge Ortiz, así mismo, no se acreditó con los documentos pertinentes la calidad de herederos determinados de la dos personas naturales convocadas a juicio; aspectos que no puede presumir esta operadora judicial, ello acorde con lo establecido en el numeral 2 del art. 25 del CPT y de la SS.

En cuanto a la causal 8ª, el abogado no informó cual fue la corrección que realizó a dicho numeral. Bajo ese escenario, se concluye que no se ha subsanado el libelo genitor en debida forma, razón que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de

una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>25-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>064</u> LA SECRETARIA, <u>ARXL</u> 2
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00475 de BLANCA MARY ROBAYO BUITRAGO contra CARMEN ELISA ALONSO HURTADO. Informando que se ha notificado por estado de 29 de abril de 2021, auto por medio del cual se inadmite la demanda, adiado el día 27 del mismo mes y año (fls. 17 a 18). Igualmente, el apoderado de la parte actora allega dentro del término de ley, escrito de subsanación de la demanda (fls. 19 a 24). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 24.

Como quiera que obra subsanación de la demanda en tiempo a folios 19 a 24, se observa que, en auto de 27 de abril de 2021 (fl. 19 a 24), se le indicó a la parte actora en los Nums. 4, 7 y 9, de dicho proveído, que debía corregir las siguientes falencias:

(...)

"4. La pretensión vigésima tercera no es concreta, en tanto no se indica la fecha inicial desde la cual pretende el pago de la referida indemnización.

(...)

7. No se informa la dirección electrónica de la parte demandada y tampoco la del testigo.

(...)

9. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento."

Acorde con lo anterior, el Juzgado al verificar la causal 4ª, observa que el togado señala que el hecho 23 de la demanda quedará en la forma como allí lo describe (fls. 20 a 21); sin embargo, el yerro indicado en la referida causal no hacía alusión al hecho 23, sino a la pretensión

vigésima tercera, de la cual no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del memorialista.

En cuanto a los numerales 7 y 9 del inadmisorio, si bien el abogado informa bajo juramento que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala que anexa la constancia de envío por correo certificado de la demanda, sus anexos y la subsanación; también lo es que, lo que se evidencia a folios 22 a 23, es la remisión de una correspondencia a la pasiva que dice contener *documentos* sin precisar cuales, luego, no se puede corroborar que se trate de la demanda, sus anexos y de la subsanación en su integridad, acorde con lo dispuesto en la mencionada disposición normativa, pues nótese que solo se aportaron dos (2) hojas cotejadas que corresponden a parte del escrito de subsanación y al poder que se allega con el mismo (fls. 21 y 24), sin que se pueda tener certeza de la remisión de la demanda primigenia con sus anexos.

Por tanto, si en gracia de discusión el Juzgado en aplicación del principio de la buena fe o lealtad procesal, pasara por alto la exigencia contemplada en el pluricitado artículo, al sentir de esta juzgadora, acorde con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20, se estarían vulnerando fines constitucionales, como son la celeridad, la economía procesal y el acceso a la administración de justicia, ya que al no contar la contraparte con la demanda y sus anexos en su integridad, no habría lugar a la referida celeridad en el trámite procesal y la consecuente agilidad en la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación, a razón del conocimiento antelado de la información con el que debe contar la pasiva.

Bajo ese escenario, se concluye que no se ha subsanado el libelo genitor en debida forma, razón que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS y el Decreto Legislativo 806 de 2020. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten,

todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

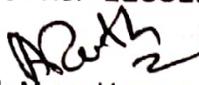

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>25-06-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>064</u>
LA SECRETARIA, <u>ARX</u>

2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Alba Mercedes Barbosa Pinto** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00111**. Sírvase Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho debe expresar el nombre de las sociedades demandadas de derecho privado, acorde con el certificado de existencia y representación legal de las mismas. Asimismo, se previene al abogado para que verifique que las personas a las que demanda sean las A.R.L. y no otro tipo de aseguradora, pues eventualmente la demanda se admitirá en contra de las personas que aparezcan en tales certificados.
2. Las pretensiones 5.1.4. y 5.2.1. no son precisas, por cuanto no señalan la fecha de causación de la prestación y el monto que se pretende.
3. La demanda carece de fundamentos fácticos, debido a que no se describen las funciones de la trabajadora durante su vida laboral y la relación de éstas con sus enfermedades.
4. El apoderado informa que aporta una historia clínica; sin embargo, no peticona de forma individualizada y concreta la prueba, por cuanto aporta varias historias clínicas. Por tanto, deberá relacionar todas las

historias clínicas que aporte con nombre del documento, fecha y número de folios que aporta.

5. Asimismo, el apoderado aporta un PDF de pruebas con 266 páginas, de las cuales la mayoría son documentos que no se encuentran relacionados como medios de prueba, por lo que el abogado deberá relacionarlos con nombre del documento, fecha y número de páginas, si pretende que sean valorados como pruebas o, en su defecto, aclarar que quedan excluidos del acervo probatorio.
6. El poder deberá indicar claramente el objeto del mismo y señalar las entidades a las que se pretende demandar, acorde con la primera causal de inadmisión.
7. El profesional del derecho no allega la respectiva reclamación administrativa, acorde con los artículos 6 y 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
9. La constancia aportada frente al cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto no refleja el anexo de los documentos que se mencionan.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

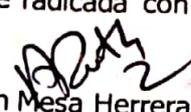
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 064

LA SECRETARIA, _____

AD 2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Judith María Chico Garrido** contra **Nuestra I.P.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00120**. Sírvasse Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El abogado no indica correctamente la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de un proceso ordinario laboral de menor cuantía, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.
2. El apoderado no indica el nombre del representante legal de la demandada.
3. La demanda carece de razones de derecho, por cuanto el apoderado se limita a enunciar unas normas.
4. La pretensión 9 no es concreta, en tanto no refiere puntualmente los conceptos que se pretenden a través de "la liquidación".
5. El apoderado deberá estimar razonadamente la cuantía, a través de las operaciones aritméticas de lo que aquí se pretende.
6. El poder indica erradamente el tipo de proceso para el cual se confiere.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>064</u>	
LA SECRETARIA,	<u>AR</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Aurora del Carmen Olarte Durán** contra **Courier y Marketing Cia Ltda.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00122**. Sírvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. De la lectura de los numerales 3 y 4 del artículo referido, es claro que el profesional del derecho debe señalar las direcciones de notificaciones de su poderdante y las de él; lo que no sucede por cuanto el abogado enuncia la misma dirección para sus notificaciones y para las de su representada.
2. El hecho segundo contiene varias descripciones fácticas que deberán ser formuladas por separado.
3. La pretensión segunda no es precisa, por cuanto no se especifican las acreencias que se pretenden.
4. La pretensión tercera y novena carecen de fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debido a que el abogado no relata la cantidad de trabajo suplementario llevado a cabo por la trabajadora por días, meses o años.
5. La pretensión vigésimo segunda implica una condena a terceras personas que no son demandadas; por tanto, el abogado deberá suprimir la pretensión o incluir a aquellas personas en el extremo

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página **1** de **2**
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

pasivo de la litis, observando los demás requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

6. El poder anexo se otorga para un tipo de proceso inexistente en la jurisdicción laboral y, además, no se determina claramente el objeto del mismo, es decir, los reconocimientos que se persiguen.
7. La prueba del numeral 6 se aporta de forma ilegible.
8. El poder y el certificado de existencia y representación no son medios de prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrán que ubicarse en el respectivo acápite.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>064</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ARL</u> 2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Ana Patricia Rodríguez Ortega** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00124**. Sírvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, identificado con C.C. 19.495.621 y T.P. 43.419, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por por Ana Patricia Rodríguez Ortega contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a Colpensiones corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

<p>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>Hoy <u>25-06-2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>064</u></p> <p>La secretaria,</p> <p><u>ALB</u> 2</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Oscar Alfonso Torres Castañeda** contra **Carlos Efraín Rodríguez Enrique y otros**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00125**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El apoderado no informa los domicilios y las direcciones de los demandados, teniendo en cuenta que son varias personas naturales contra las que incoa la acción.
2. La pretensión primera declarativa no es precisa, por cuanto no señala los extremos temporales del contrato de trabajo.
3. Las pretensiones indemnizatorias se excluyen con la pretensión condenatoria 21, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular unas pretensiones como principales y otra como subsidiaria.
4. Las pretensiones relativas al impago de prestaciones sociales carecen de fundamento fáctico, acorde con lo exigido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. El abogado no aporta las pruebas de los numerales 1.3 y 1.4.
6. Las pruebas de los numerales 1.8 y 1.9 se aportan de forma ilegible.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
8. La constancia aportada frente al cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto no refleja el anexo de los documentos que se mencionan.
9. El apoderado no informa la dirección electrónica de notificaciones de todas las personas naturales que demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>064</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Handwritten Signature]</u>